

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual, de Real orden, me dice lo siguiente:

«Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tobed, solicitando se varíe el nombre de dicho Municipio y por tanto de dicha villa por el de Santa Cruz de Grío:

Resultando que los vecinos del término municipal de referencia solicitaron del Ayuntamiento la variación de nombre indicada para evitar cambio de correspondencia que en la actualidad suele existir con harta frecuencia y por entender que la población debe llevar el nombre del río que fecunda sus campos, evitando de este modo todo perjuicio para los vecinos:

Considerando que son de estimar las razones expuestas por los representantes del Ayuntamiento de referencia, pero que aunque no exista taxativamente disposición que así lo prevenga, resulta altamente conveniente en armonía con lo prevenido en el art. 7.º de la ley Municipal ó por lo menos la Comisión permanente informe y dictamine en este expediente antes de resolver en definitiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se remita el expediente de nuevo á ese Gobierno para que admita las reclamaciones que acerca del particular se presenten después de audiencia pública concedida en el BOLETÍN OFICIAL por el plazo de 10 días.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que en el plazo indicado se puedan formular las reclamaciones consiguientes ante este Gobierno de provincia.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar con esta fecha, Subdelegado de Farmacia del partido de Calatayud, con el carácter de interino, al licenciado D. Melquiades Sánchez, residente en Tobed, dejando sin efecto el nombramiento que de dicho señor se hizo

SECCION SEXTA

para el partido de Daroca en 4 del corriente, por no encontrarse vacante esta Subdelegación.

Lo anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Farmacéuticos del indicado partido, á los efectos consiguientes.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Negociado 3.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Villamayor, el día 11 del actual fué hallado por el Guarda temporero de aquel término municipal Antonio Medalón Segura, un mulo, de 14 á 16 años de edad, pelo castaño oscuro, alzada ocho palmos; señas particulares tiene una sentadura en el cuello y descualzo del pie izquierdo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño se presente á recogerlo y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Según me participa el Alcalde de Ibdes, en la madrugada del día 12 del actual, desapareció de la casa del vecino de dicha villa Mariano Marqués, un mulo de su propiedad de las señas siguientes: edad un año, alzada regular, pelo castaño, herrado de las manos, cola esquilada, tiene una rozadura en la cruz; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho semoviente; poniéndolo á disposición de la referida Alcaldía, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Junio de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION QUINTA

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente Director de la fábrica militar de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada hoy para contratar la venta de los aprovechamientos que resulten de la molturación del trigo en esta Fábrica durante el año económico de 1898-99, se anuncia por el presente segunda subasta para el día 20 de Julio próximo, á las once de la mañana y despacho del Jefe que suscribe, bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en la anterior.

Zaragoza 16 de Junio de 1898.—Mariano Tejero.

PRECIOS LÍMITES	Pesetas
Quintal métrico de cabezuela.....	13'92
Idem id., de menudillo.....	11'75
Idem id., de salvado.....	13'85
Idem id., de tástara.....	16'36
Idem id., de aechaduras.....	10

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los repartimientos de la contribución territorial y urbana, de este término municipal, formados para el año económico de 1898-99.

Tauste 14 de Junio de 1898.—El Alcalde ejerciente, Miguel Latorre.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio que ha de regir en esta población durante el próximo ejercicio de 1897-98, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por tiempo de 10 días, durante las horas de oficina.

Calatayud 17 de Junio de 1898.—El Alcalde ejerciente, J. Lorente.

El día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, se arrendará en pública subasta en la Casa Consistorial el arbitrio de pesas y medidas para el próximo año económico de 1898 á 99, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, hasta la hora señalada para el acto.

Chiprana 16 de Junio de 1898.—El Alcalde, P. A y O., Francisco Hernández, Secretario.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrellas 15 de Junio de 1898.—El Alcalde, Ramón Bonilla.

Confeccionado el reparto de contribución por la riqueza urbana de esta villa para el año económico 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Paniza 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Ricardo Gayán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe

D. Francisco Sanllorenzo Rubinat, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en el mismo y Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador D. Agustín Montolí García, en legítima representación de D. Bautista Ballobar Falcó, vecino de Maella, contra D. Tomás Franc Vallespi que lo es de Nonaspe, sobre reclamación de 370 pesetas; y para hacer pago al D. Baustita Ballobar de dicha cantidad y costas causadas, he acordado sacar á la

Art. 60. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 61. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «Aviso de recibo» de éste, firmado por el destinatario mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0'10 de peseta. Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Art. 62. Las oficinas en que se impongan certificados con avisos de recibo, después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán en unión de los certificados respectivos, para que los firmen los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «Aviso» por la primera expedición, y con el carácter de certificados, á la oficina de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Si transcurrido tiempo suficiente no fuera devuelto el «Aviso de recibo» á la oficina de origen, ésta, á petición del expedidor, remitirá gratuitamente á la de destino un nuevo «aviso» con la indicación de «duplicado». Si el motivo de no haber sido devuelto el primero fuese la falta de despacho justificada del objeto, la oficina de destino lo hará constar así en el «duplicado», remitiéndolo á la de origen y quedando el primitivo unido al certificado á que se refiera para que surta sus efectos si llega á verificarse la entrega.

Art. 63. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá, sin embargo, pedir noticias de la entrega al destinatario cuando haya transcurrido el plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 64. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos; esta se dirigirá á su principal, si no lo fuese, para que á su vez reclame á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la contestación análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada, se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 65. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar, serán formuladas desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 66. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre, sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 67. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Sección segunda.

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 68. Para que una carta pueda ser certificada será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 69. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificados, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria, y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 70. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á los destinatarios.

Art. 71. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado» y el número de orden que le corresponda en el libro de nacidos, y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que las cierran con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 72. Los telegramas que hayan de circular por el correo serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 73. Los pliegos con cuentas de despachos telegráficos y sus justificantes que las oficinas de este ramo cambien entre sí, se presentarán en las de Correos con declaración de su contenido y acompañados de factura, que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen el número, procedencia, destino y fecha de la imposición de los objetos. Las Administraciones de Correos devolverán como resguardo la factura sellada con el de fechas, y expedirán los pliegos con el carácter de certificados, anotándolos en las hojas con la indicación S. T. (servicio telegráfico).

Art. 74. Las Administraciones principales todas y las Estafetas fijas y ambulantes que designe la Dirección general, cuando deban remitir en una misma expedición cuatro ó más certificados con destino á otra principal ó Estafeta de las comprendidas en aquella designación, formarán con dichos objetos un despacho directo y cerrado.

En éste se incluirán, no sólo los certificados para la oficina de destino, sino también los despachos que la de origen deba formar para otras á las que aquella sirva de intermediaria.

Quando el número de certificados no llegue á cuatro ó estén dirigidos á una oficina no comprendida en el párrafo primero de este artículo, sólo se enviarán al descubierto cuando no se puedan incluir en el despacho directo á otra oficina que sea tránsito para la de destino.

Art. 75. Los objetos certificados que deban remitirse en un despacho directo se anotarán en hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares se incluirá en el mismo paquete, quedando el otro archivado en la oficina de origen, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, cada despacho de tránsito se anotará como un solo certificado en la hoja dirigida á la oficina intermediaria, sin perjuicio de que aquél lleve otra en que se detallen los certificados para la de término.

Art. 76. A la confección de todo despacho concurrirán dos empleados, que firmarán las hojas de aviso.

Art. 77. Los certificados que hayan de constituir un despacho, envueltos en la hoja de aviso, se atarán formando un paquete; éste se forrará de papel consistente, y atado de nuevo, se cerrará por medio de lacre, plomo ó etiquetas engomadas, con una marca especial de la oficina remitente.

Los objetos que por su volumen ó forma no se agrupen fácilmente para formar un paquete, se remitirán en sacas precintadas, y cuando esto no sea posible, circularán al descubierto.

También se emplearán sacas, en vez de la envoltura expresada en el párrafo primero, cuando los certificados sean muy numerosos.

Art. 78. Todo paquete directo llevará exteriormente un rótulo impreso ó manuscrito que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en letra mayor el de la de destino, en esta forma:

«De para»

Llevará el sello de fechas de la Administración de origen, y se cruzará con dos líneas en la forma que dispone el artículo 71.

Quando el despacho vaya en sacas, llevarán estas un signo exterior que las distinga.

Art. 79. Los despachos directos circularán siempre con el carácter de certificados, y se anotarán en las hojas y libros con estas indicaciones:

«De (procedencia) para (destino)....=.... despachos.»

Art. 80. En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la apertura de los despachos y confrontación de los certificados con las hojas, procurando que en aquella operación no se deterioren los sellos del cierre. Si el contenido del despacho no estuviese conforme con la hoja ú ofreciese alguna irregularidad, se pondrá en conocimiento de la oficina de origen y de la Dirección general por el primer correo, conservando á disposición de este Centro la envoltura y el precinto del despacho.

En caso de disconformidad, y salvo el de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 81. Las hojas correspondientes á los despachos recibidos y las que acompañarán á los certificados al descubierto, se archivarán en la oficina á que estuviesen destinadas, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa.

Art. 82. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 83. Los Peatones y Carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó cubierta del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 84. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en su factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 89, puedan reclamarse noticias de los certificados, con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 85. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter el libro de recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un Peatón ó Cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo, mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 86. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan el derecho gratuito de apartado, á los Cueros del Ejército, establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando su recibo en libros especiales.

Art. 87. Los certificados con aviso de recibo, dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al Apartado ó á la Lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma en el libro correspondiente, y con la obligación de devolver al día siguiente el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 88. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor, da derecho á una indemnización de 50 pesetas, que será abonada al imponente, ó á petición de éste al destinatario.

Art. 89. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior, será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de África y oficinas españolas en Marruecos; tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Anobón.

Sección tercera.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 90. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los sellos que le correspondan por franqueo y certificado, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 91. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán circular bajo la garantía del Estado, cartas con valores declarados.

Art. 92. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar, las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 93. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 94. Podrán remitirse por el correo, como valores declarados, billetes del Banco, documentos que representen un valor abonable al portador, y también los que, en caso de extravío, exijan para ser sustituidos un desembolso al imponente.

Art. 95. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 96. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.^a El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado, precintado y con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad, que sujeten todos los dobles y el precinto, y que lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

El precinto podrá hacerse por el sistema de cosido y el de cruzado, reservando este último para los pliegos que contengan cupones de la Deuda ú otros valores que puedan inutilizarse al ser taladrados.

2.^a En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción «Valores declarados», y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.^a Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo, certificado y seguro, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

Art. 97. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino deberá abonar en sellos de correo 0'10 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar será de 0'20 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción de 250 pesetas.

Art. 98. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se hubiere marcado.

Si las iniciales estuviesen enlazadas se indicará esta circunstancia, uniéndolas con un trazo horizontal en el resguardo.

Art. 99. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la identificación de su calidad de destinatarios, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asume la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 100. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito, en el aviso de que trata el artículo anterior, á otra persona para recibirlas, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas,

previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 101. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas; pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo.

Art. 102. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, entregando los valores que el envío contuviese al destinatario, mediante resguardo detallado en que conste la clase y numeración de aquéllos y su peso.

Art. 103. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante á la Dirección general.

Art. 104. La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confien al correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de pérdida de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 105. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de las cartas con valores cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de las cartas con valores declarados que al ser entregadas á los destinatarios tengan el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de las cartas de valores declarados, cuyos destinatarios hayan firmado el *Recibi* conforme, á menos que tuviese plenamente demostrada la sustracción en el servicio de Correos.

4.º De las cartas con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenían en menor cantidad que la declarada.

5.º De las cartas con valores declarados que hayan sufrido extravío y que no sean reclamadas por las personas que se crean con derecho á ellas en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circulan en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 106. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 107. Se consideran como fondos públicos, para los efectos de su circulación por el correo, todos los valores cotizables en Bolsa.

Art. 108. Las cartas con valores declarados en fondos públicos podrán circular, bajo la garantía del Estado, entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 109. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos se fija en 50.000 pesetas.

Art. 110. Los fondos públicos que se confien al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial el día de su imposición en el correo, ó por la del último de labor si aquel fuere festivo.

Art. 111. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0'05 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

Art. 112. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 96, escribiendo

en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos». En el resguardo que de ellos expida al imponente se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 93 y 98 al 106.

Art. 113. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 104 y 105, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que se exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 114. Se considerará declaración fraudulenta, y por lo tanto comprendida en el art. 105, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 115. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto, y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si éstos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas, y bajo sobre cerrado con un sello en lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados, servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 116. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 117. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 118. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en las oficinas de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 119. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 120. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de 2 kilogramos como maximum.

Art. 121. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente.

Y 3.º Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo, que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 122. Queda prohibido incluir en las cajas que contengan objetos asegurados, cartas ó notas de carácter actual y personal.

Art. 123. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Quando éste contenga más de un objeto, el remitente deba especificar el valor por que asegura cada uno de ellos, y esta declaración se anotará en el resguardo.

Art. 124. El Estado, en caso de pérdida ó sustracción de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza

mayor, abonará una suma igual al importe de los objetos desaparecidos.

Art. 125. En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 126. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados, se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados, en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN Y ENVÍO DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 127. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes, y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y los demás servicios que se presten en aquéllas.

Art. 128. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á éstos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 129. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia, se determinarán en cada oficina de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 130. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella se deposite ó se entregue en las condiciones establecidas, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 131. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con el mayor esmero posible.

Donde exista sello de fechas, se empleará éste exclusivamente.

Art. 132. El sobrescrito de todo objeto que se confie al correo deberá estar redactado con precisión y claridad, para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 133. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen: las de origen, en el anverso; las de tránsito y destino, en el reverso.

Art. 134. La correspondencia del servicio interior no franca ó suficientemente franqueada, será detenida en la oficina de origen, la cual pasará aviso al remitente, si fuese conocido, y en otro caso, al destinatario, á fin de que presente ó remita los sellos que faltasen para el franqueo del objeto.

Los interesados, en el caso del párrafo anterior, podrán incluir los sellos en el mismo aviso de la oficina de origen, y devolverlo á ésta franco de porte, como correspondencia del servicio de Correos.

Recibidos los sellos, se adherirán al objeto, y una vez inutilizados, se dará curso á éste.

Art. 135. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada esté dirigida á Cuba, Puerto Rico, Filipinas ó posesiones españolas del Golfo de Guinea, se remitirá á su destino, si el expedidor no fuese conocido, en paquete separado, y después de anotar en la cubierta de cada objeto el importe de los sellos que faltan para su completo franqueo.

La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada nacida en las provincias ó posesiones españolas de Ultramar quedará detenida en la primera Administración del interior del Reino que la manipule, hasta que se cumpla lo dispuesto en el art. 134, para el caso de que el remitente sea desconocido.

Art. 136. Únicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en caso de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 137. Los dependientes del resguardo de Consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos, para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados del resguardo de Aduanas y los Inspectores de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa, y presenciar la apertura de la destinada á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 138. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el artículo 12.

Art. 139. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruaje y á caballo y por peatones.

Art. 140. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible, dada la importancia de la expedición y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 141. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determine una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 142. Los Capitanes y patronos de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confie para los puntos de escala ó de término; debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe la sección 4.^a, capítulo 2.^o, título 2.^o de este reglamento.

Art. 143. En las sacas, balijas ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al correo.

Exceptuáanse de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados, y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 144. Toda expedición irá acompañada de un *Vaya*, en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquéllos se hicieren cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el *Vaya* la correspondencia que reciban en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquella.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para el viaje de regreso, y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 145. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 146. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, sin alterar el nombre y calidad de la persona á quien esté dirigido, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario, y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita, dirigida por el remitente ó destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 147. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa, equivalente al quintuplo del valor que representen aquéllos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa, y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude, remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto mas próximo á la residencia del destinatario, quien será citado por el Jefe de la misma, para que en presencia de los testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, levantándose acta de esta diligencia.

venta en pública subasta las fincas siguientes, embargadas al deudor:

1.º Un campo, situado en el término y huerta de la villa de Nonaspe, partida Huerta de Matarraña, de 19 áreas, 87 centiáreas de cabida; linda al Este con Vicente Ráfales, al Oeste con brazal, al Sur con Miguel Roc y al Norte con acequia: tasado en 1.000 pesetas.

2.º Otro campo, sito en el mismo término y huerta que el anterior, partida Cuesta encima del Medina, de 10 áreas, 50 centiáreas de cabida; linda al Este, Norte y Oeste con montes, y al Sur con acequia de Matarraña: tasado en 200 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 9 de Julio próximo viniente y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, debiendo éstos depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas dichas fincas; advirtiéndose además que no se admitirá postura que no cubra sus dos terceras partes; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero, pudiendo, antes de tener lugar, el deudor librar sus bienes pagando principal y costas; que los títulos de pertenencia de indicadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, los que deberán conformarse con ellos sin exigir ningunos otros, y que dichos bienes se sacan á la venta sin gravamen ni carga alguna.

Dado en Caspe á 13 de Junio de 1898.—Francisco Sanllorente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia del partido de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de capital y demás responsabilidades pecuniarias en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado por la actuación del que refrenda, á instancia de D. Sebastián Piera Gil, vecino de Maella, contra D. Tomás Franc Vallespi, vecino de Nonaspe, se sacan á la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes sitos en término de Nonaspe, que á continuación se expresan:

1.º Un campo, situado en el término y huerta de la villa de Nonaspe, partida Cabo Alto de Matarraña, de cabida 14 áreas, 28 centiáreas; linda al Este con Raimundo Ráfales, al Oeste y Norte con brazal y al Sur con Mariano Giner: tasado en 625 pesetas.

2.º Otro campo, sito en los mismos término y huerta, partida Debajo del Molino Harinero, de 14 áreas, 28 centiáreas de cabida; lindante al Este con Domingo Benaven, al Oeste con Jaime Adriola, al Sur con río y al Norte con camino: tasado en 1.000 pesetas.

3.º Y un edificio pajar, sito en la calle del Luch ó Castillo de la misma villa, señalado con el núm. 11; linda por derecha entrando con Matías Roc, por izquierda con herederos de Ramón Vallés y por espalda con Cuesta de Matarraña: tasado en 1.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana

del día 8 de Julio próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.º Que para obtener el derecho de licitar deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas á cuyo remate se aspire.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra por los menos las dos terceras partes de su avalúo; y

3.º Que la pieza de títulos y certificación del Registro de la propiedad relativa á cargas, se hallarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles hasta el del remate para su examen por los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Caspe á 13 de Junio de 1898.—Francisco Sanllorente.—D. S. O., Teodoro Navarro.

Cartagena

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido:

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Tolsada Gosne se instruyó sumario por el delito de hurto contra Juan de Gracia Expósito, de 17 años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, vecino de Valencia, sin instrucción y de profesión pintor; en carta orden de la Superioridad, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las Cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo para la práctica de una diligencia en dicha causa, se le concede el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en *Boletín Oficial* de Valencia y Zaragoza: apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 13 de Junio de 1898.—Mariano Luján.—P. S. M., Francisco Bautista Soriano.

San Felú de Llobregat

D. Victorino Laguna y Fumanal, Juez de instrucción del partido de San Felú de Llobregat:

Por el presente, que se expide en virtud del sumario que instruyo sobre hallazgo de un cadáver en el término municipal de la villa de Esparraquera el día 14 de Abril último, cuyo cadáver era el de un hombre al parecer pordiosero, de unos 50 años de edad, estatura regular, pelo canoso, usaba bigote y vestía pantalón de paño azul, camiseta de algodón blanco con rayas azules, boina, alpargatas con cinta negra y tapabocas oscuro con rayas amarillas, siendo herrero de oficio, estaba casado y tenía su esposa é hijos en Aragón y un hermano en San Andrés de Palomar, dedicado al oficio de buhonero, se cita y llama á los parientes más próximos del interfecto referido, para que dentro del término de 10 días, siguientes á la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta

provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción al objeto de declarar en la indicada causa; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo se instruye á los mencionados parientes más próximos del interfecto, del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en San Felú de Llobregat á 14 de Junio de 1898.—V. Laguna.—Ante mí, Antonio Monés, Escribano.

Tarazona

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarazona:

Por el presente edicto se cita y llama á una familia de gitanos, compuesta de dos hombres, de edad y estatura regular, dos mujeres y cuatro hijos, dos ó tres varones, cuyas señas se ignoran, que se suponen sean los autores del robo de una caballería macho mular á Justo Pérez y Pérez, efectuado en el pueblo de Vera, en la noche del 8 al 9 del actual; para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 10 días á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre tal hecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos gitanos, y caso de ser habidos, los pongan en las Cárceles de este partido á mi disposición, ocupándoles la caballería de referencia.

Dado en Tarazona á 14 de Junio de 1898.—Melitón López.—El Escribano, Francisco Berenguer.

Señas de la caballería.

Un macho mular, de cuatro años, pelo castaño claro, de la marca, sin hierro, con un bulto á la raíz de la cola.

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de la ciudad de Tarazona y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sartolo Barrachina, de 31 años de edad, de oficio quincallero ambulante, que dice ser natural de Escatrón, en la provincia de Zaragoza, de estatura alta, grueso, algo rubio, viste pantalón y chaqueta de pana y le falta un dedo en la mano derecha; y á Juan Gutiérrez, cuyo segundo apellido se ignora, de unos 36 años de edad, natural de Nigüella, en la misma provincia, de estatura regular, color blanco, pelo negro, barba afeitada, viste pantalón y chaleco azul, pañuelo de seda en la cabeza y boina; cuyo paradero se ignora; pero consta que el segundo se fugó al ser detenido en Adunuz, provincia de Valencia, el 23 de Abril último, en Espinosa de Henares, el 30 del mismo mes, y en Guadalajara de la calle del Alamin, casa núm. 27, el día 1.º ó 2 de Mayo próximo pasado; para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de caballerías, en el que han sido declarados procesa-

dos y acordada su prisión provisional; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados procesados, los cuales, caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición en las Cárceles de este partido.

Igualmente se hace saber que á disposición de este Juzgado se hallan depositadas las caballerías siguientes:

Una mula, lebrela, castaña oscura, de un metro 45 centímetros de altura, de unos 16 años de edad, con dos cicatrices en el costillar derecho y otra en la oreja del mismo lado.

Un macho capón, castaño oscuro, de un metro 35 centímetros de alzada, de dos años, con lunares en ambos costillares; y

Un caballo capón, pelicano, de un metro 45 centímetros de alzada, de unos 14 años, con lunares blancos en ambos costillares.

Y presumiendo que no sean de legítima procedencia dichas caballerías, se hace público para que puedan reclamarlos los que se crean con derecho á ellas.

Dada en Tarazona á 16 de Junio de 1898.—Melitón López.—El Escribano, Francisco Berenguer.

Valencia

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia:

Por la presente requisitoria se llama y busca á un sujeto de nombre José, cuyos apellidos se ignoran, soltero, sombrerero, de 24 años de edad, de estatura regular, delgado de carnes, afeitado, vestido con patalón negro, blusa azul francesa, sombrero negro blando, y botinas negras, natural, según se cree, de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, y sin que sea de presumir donde se halle; para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, ó en las Cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto llamado José, y caso de ser habido lo trasladarán, con las seguridades debidas, á las referidas Cárceles, en las que quede á disposición de este Juzgado.

Valencia 8 de Junio de 1898.—Enrique Gotarredona.—El Escribano, P. A. José L. Galiana.